

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

T
344.01
N677e

“EJECUCION DE LA SENTENCIA
EN MATERIA LABORAL”

TRABAJO MONOGRAFICO

PRESENTADA POR

XENIA ARACELY NIETO DE VILLATORO

PARA OPTAR EL TITULO DE

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS.



SAN SALVADOR,

EL SALVADOR,

CENTRO AMERICA

T
344.01
N677e

UES BIBLIOTECA CENTRAL

INVENTARIO: 10121823

I N D I C E

CAPITULO I	LA SENTENCIA. a) Concepto. b) Clasificación de las sentencias.
CAPITULO II	EJECUCION DE LA SENTENCIA. a) Ejecución de la sentencia en materia procesal civil. - b) Ejecución de la sentencia en materia laboral.
CAPITULO III	CASOS CONCRETOS.
CAPITULO IV	CONCLUSIONES.

C A P I T U L O I

L A S E N T E N C I A

a) Concepto:

Podría citar un sinfín de conceptos de "Sentencia", pero eso me apartaría en un buen margen del objetivo central de este trabajo; por lo que, considero prudente señalar un solo concepto, aunque con ello no deseo cobijarme en el estudio de autor determinado, sino en base a mis propias apreciaciones.

"Sentencia", es la decisión del Juez que conoce una controversia, basándose de acuerdo a la ley en las pruebas aportadas para dilucidar la misma, y en razones de equidad y buen sentido.

Posiblemente, lo dicho anteriormente ocasione desacuerdo con el lector, pero reitero que el único móvil que persigo es expresar mi entender.

La Sentencia es la consecuencia lógica del inicio de un proceso, previo los requisitos necesarios para llegar a esa etapa; en materia laboral, el paso anterior al momento de decretar sentencia es el auto de cierre del proceso, el que a su vez es señalado vencido el término probatorio, con tres días de anticipación por lo menos. (Art. 416 T.)

De conformidad a nuestro Código de Trabajo, las sentencias deben fundamentarse, concretizando: en la ley, la doctrina y las razones de equidad y buen sentido.

Al hablar de la ley, entran el Código de Trabajo y lo que corresponde al Código de Procedimientos Civiles, normas legales, reglamentos, contratos, con la aclaración de que se refiere a materia laboral.

Al decir doctrina, se refiere por supuesto al Derecho de Trabajo y de Justicia Social.

En lo referente a "razones de equidad y buen sentido" no tenemos nada escrito, ésto le corresponde al juzgador, es él quien basará su fallo de conformidad a sus propias apreciaciones sobre la prueba rendida, a su razonamiento, a su experiencia, el valor justicia e igualdad. En lo anterior se puede afirmar, que la Lógica tiene un papel muy importante, pero no hay que errar creyendo que así sucederá siempre y en todos los casos, lo que podría dar lugar a cometer arbitrariedades, sino que éso viene siendo una ayuda o una amplitud que la ley le confiere al Juez al dictar sentencia, lo que debe hacerse, sobre las cosas litigadas y en la forma en que hayan sido disputadas, teniendo conocimiento de la verdad por las pruebas vertidas en el proceso, pero además debe abarcar los derechos irrenunciables del trabajador, si es que han sido plenamente probados en el transcurso del juicio.

Cabe mencionar, que en la materia que nos ocupa, la sentencia debe pronunciarse dentro de los tres días siguientes al auto de cierre del proceso, excepto en los Juicios de Unica Instancia, en que debe pronunciarse en la siguiente audiencia concluído el término probatorio. ---
(Arts. 416 y 439 T.)

b) Clasificación de las Sentencias:

Unicamente como camino que nos conduce al punto principal, mencionaré además las clases de sentencias en materia laboral y atendiendo a sus efectos sustanciales:

- 1- Sentencias Declarativas: que son aquellas que reconocen la existencia o no de un derecho, o de una resolución laboral.
- 2- Sentencias de Condena: de acuerdo a su interpretación literal, son las que obligan al pago de determinadas prestaciones incoadas en la demanda.
- 3- Sentencias Constitutivas: éstas introducen una nueva condición en una situación jurídica, económica o contractual existente, o las modifican.
- 4- Sentencias Precautorias: son aquellas en que se resuelven acciones precautorias o preventivas, como medida de garantía de los derechos eventuales de las partes en litigio.

C A P I T U L O I I

EJECUCION DE LA SENTENCIA.

Este es el punto, que de conformidad al título de este trabajo, es en el que profundizaré lo más posible, ya que es el fin que persigo.

Es importante estudiar el vocablo "ejecución", el que, gramaticalmente significa "la acción y efecto de ejecutar", de lo que a su vez se dice que, "es realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad a un hecho". Por lo que, se puede manifestar que "ejecución de la sentencia es hacer efectivo un hecho, por los medios legales ya señalados para tal objeto".

Don Hugo Alsina nos da un concepto que satisface bastante, y lo expresa de la manera siguiente: "puede definirse el proceso de ejecución como la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional, a instancia del acreedor, para el cumplimiento de la obligación declarada de condena, en los casos en que el vencido no la satisface voluntariamente".

Analizando el concepto anterior, se ve que dicho autor comprende de todos los requisitos necesarios para el cumplimiento de la sentencia, ya que indica: a) que es necesaria una sentencia que condena, pues el mismo es de opinión que las sentencias declarativas y constitutivas no se ejecutan; b) además, que debe ser a petición del vencedor, lo que la misma ley nos lo indica, ya que el Juez de oficio no debe proceder, si no a petición de parte, pues la sentencia ejecutoriada da fin a una etapa den-

tro del proceso, y para continuar con la otra, es indispensable y necesario que el impulso procesal lo de, previa petición del interesado, para el caso la parte vencedora en el juicio.

Ahora bien, debo hacer incapié, basándome en el concepto ya aludido, que puede no darse la ejecución procesal, pero sólo en el caso de que el vencido cumpla voluntariamente a lo que fue condenado; en la práctica, ésto sucede en muy raras ocasiones, pues generalmente la parte victoriosa debe impulsar el proceso para llevar a feliz término para sus intereses la ejecución de la sentencia.

En cuanto al instrumento para iniciar la etapa de ejecución del proceso, el Código de Trabajo en el Inciso Quinto del Artículo 422 dice: "La ejecución de las sentencias y arreglos conciliatorios a que se refiere el primer inciso, se tramitará sin formar pieza separada y sin necesidad de ejecutoria;..." *sin q' sea cosa juzgada* de lo anterior se colige, que tal como lo expresó antes y en base a opiniones de Don Hugo Alsina, la ejecución de la sentencia se sigue dentro del mismo juicio, no en pieza separada, por lo que no es más que otra etapa del juicio.

No se necesita la ejecutoria, o sea la certificación de la sentencia ejecutoriada y pasada por autoridad de cosa juzgada, y ésto se debe al espíritu del legislador de hacer breves y sencillos los procedimientos en materia laboral para beneficio de los trabajadores, que son la parte que se protege, es decir sus derechos.

Así las cosas, al ser parte victoriosa en el proceso el trabajador, éste no necesita iniciar juicio para que se cumpla la sentencia, sólo debe pedirlo ante el mismo Juez que sentenció; lo anterior, de conformidad al inciso primero del Artículo 422, que en su primera parte reza así: "Las sentencias, los arreglos conciliatorios y las transacciones laborales permitidos por la ley, se harán ejecutar a petición de parte, por el Juez que conoció o debió conocer en primera instancia.-

Por los razonamientos anteriores se concluye, que el proceso se finaliza hasta que se ha cumplido la sentencia, ya sea en forma voluntaria o por medio de la ejecución de la misma, lo que es una manera forzosa de cumplirla.

Es conveniente indicar, que en la ejecución de la sentencia, es el Estado el más interesado y por razones de índole social, en que se cumpla la sentencia, pues no puede ver con indiferencia el hecho de que no se cumpla la resolución dada en un proceso, cuando el vencido no la acata voluntariamente; y lo antes expuesto es así, porque el Estado tiene interés en que se solucionen los conflictos laborales, pues lo contrario afectaría su estructura por la diferencia de clases, por lo que hace uso de su imperium con el fin de mantener armonía entre las relaciones obrero-patronales, mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales.

a) Ejecución de la Sentencia en Materia Procesal Civil:

Este sub-título es necesario estudiarlo un poco, ya que el mismo Código de Trabajo en su artículo 422 indica que "se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Civiles, relativas al juicio ejecutivo"; y también nos señala "en la forma proveniente por el Código de Procedimientos Civiles para el juicio ejecutivo"; por lo que, nos encontramos en la necesidad de ventilar el procedimiento del Juicio Ejecutivo muy especialmente.

Realmente no me referiré a la ejecución de la sentencia en materia procesal civil, sino que aludiré lo concerniente al juicio ejecutivo, pero únicamente en lo que corresponde a la ejecución de la sentencia en materia laboral; es decir, a lo que cabe del juicio ejecutivo en este trabajo.

"El juicio ejecutivo es áquel en que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso, o el en que se pide el cumplimiento de una obligación por instrumentos que según la ley tiene fuerza bastante para el efecto". (Art. 586 Pr. C.)

En la materia a que nos referimos en este literal, con la ejecución de la sentencia particularmente persigue, una vez discutida la procedencia de la ejecución, una vez consolidada y quedado firmes las pretensiones del ejecutante, el cumplimiento de la ejecución.

La ejecución de la sentencia reviste caracteres diversos, según

sea el objeto embargado, dependiendo de la susceptibilidad de esos objetos, y la posibilidad de rematarlos o no. El artículo 633 Pr. C. implícitamente contiene unas formas de ejecución diferentes a la forma tradicional, digamos, que es la venta en pública subasta, y se encuentra en lo que dice: "y se verificará el pago..." estando en concordancia con la segunda parte del artículo 597 Pr. C.- Si el embargo se hubiera hecho en dinero o en la misma cosa que se reclama por el ejecutante, es innecesario ir a la venta en pública subasta, y se complementa la sentencia entregando tal objeto o dinero al acreedor embargante.

Al hablarnos el citado artículo 633 de formas de cumplimiento de la sentencia, se encuentran tres que son: entrega de dinero embargado; entrega de la cosa; embargo en sueldos o pensiones; pero eso no implica que no sea necesario hacer una liquidación, a fin de determinar en forma más o menos exacta a cuanto asciende la cantidad que deba pagarse al acreedor, siguiéndose las reglas generales que señala el Arancel Judicial.

Una vez realizada la liquidación, el Juez procede a ordenar al ejecutado que pague al acreedor, si la cantidad embargada es exacta a lo que se debe, allí termina el juicio ejecutivo, pero si es superior a la que realmente se debe, se paga al acreedor y el sobrante se devuelve al ejecutante; ahora bien, si esa cantidad es inferior, pueden darse dos situaciones: que el acreedor emplé su ejecución (Art. 646 y siguientes Pr. C.), o que se le pague parcialmente al acreedor y continúe embargado el -

deudor, descontándole de su salario el porcentaje legal a fin de terminar en cualquier momento de pagar todo lo debido.

Si el embargo recae en créditos que el deudor posee, se le puede pagar al acreedor con ellos, entregándole los títulos, para que los deudores del ejecutado le paguen directamente a su acreedor (ejecutante).

Al no cubrir ese crédito la totalidad de lo adeudado, le queda a salvo al ejecutante su derecho para ampliar la ejecución en otros bienes del deudor embargado.

Una última forma de ejecutar la sentencia, es cuando se trata de cumplirla y se ha embargado a un socio, componente de una Sociedad Colectiva, en este caso el embargo recae sobre las utilidades del aporte o participación social del socio embargado.

Apartándome un poco del punto anteriormente expuesto, sobre -- las formas de ejecutar la sentencia, entraré al estudio del juicio ejecutivo: En la medida en que sea necesario satisfacer el crédito del --- acreedor, en esa misma medida será necesario intervenir los bienes del deudor, ésto significa, que dichos bienes son la prenda o garantía co-- mún a favor del acreedor, mientras la obligación no se vuelve exigible, esa prenda permanece latente, la que se materializa al volverse exigi-- ble la obligación; de donde se deduce uno de los fundamentos del juicio ejecutivo, o sea que el embargo recae sobre los bienes.

El procedimiento ejecutivo para obligar al deudor al cumplimien

to de su obligación, debió ser una necesidad de conferir al acreedor una vía rápida, fácil y eficiente para que se le cumpla su obligación, en el entendido de que el documento tiene la fuerza que hace exigible la obligación; sin embargo, el procedimiento ejecutivo no ha sido establecido arbitrariamente para favorecer al acreedor, es la naturaleza misma de esa obligación, lo que hace normal esa desproporcionabilidad.- El procedimiento ejecutivo, realmente, tampoco favorece al deudor, por cuanto en la medida que un acreedor tenga facilidad y oportunidad para el cobro de una obligación que no le fue satisfecha voluntariamente, en esa misma medida el deudor ve incrementada las posibilidades de su crédito.

Esta institución del juicio ejecutivo, fue tomada de la legislación española, con otras modificaciones tomadas de otras legislaciones; modernamente, el juicio ejecutivo tiene más naturaleza jurídica comercial que cualquier otra institución, se ha dicho que este juicio constituye un proceso declarativo abreviado, en cuanto al límite del debate de las partes y en cuanto a los procedimientos en si mismos.

El juicio ejecutivo por su propia naturaleza es abreviado en cuanto a sus trámites y al debate de las partes, lo que se debe a razones de justicia para aquél que ve insatisfecha una obligación, ya que tramitar un juicio largo para su cumplimiento es engorroso y nada justo, debido a su misma naturaleza; es abreviado además en cuanto al debate de las partes, por cuanto que para proceder a la ejecución se necesita de

la existencia de un documento base de la acción, si ya existe un documento preconstituído, el debate de las partes se circunscribe al documento mismo, sin poder entrar a discutir otros puntos conflictivos que no sean de la esencia del documento base de la acción.

Este juicio responde a una idea provisional de contención, por cuanto como solamente persigue el cumplimiento forzoso de una obligación, deja abierta la posibilidad de que se discuta en otro procedimiento más amplio la existencia misma de la obligación que generó la ejecución, en este sentido el juicio ejecutivo sí es provisional. Si decimos que este juicio no tiene como objeto la declaración de derechos, con mayor razón se concluye de que tampoco es constitutivo, pero lo que sí es cierto es que aunque en el juicio ejecutivo no se persigue la declaración de derechos, sí existe una contención de partes (acreedor y deudor), y esta contención recae sobre la obligación de pagar, de dar, de hacer o no hacer. Si existe contención, debe existir oportunidad de debates sobre esa controversia, y si el juicio ejecutivo persigue el cumplimiento de esa obligación, debe llevar implícito un elemento compulsivo para hacerla cumplir; y ese elemento compulsivo es el embargo en bienes del deudor.

El ejecutivo no es un juicio de mera ejecución porque existe oportunidad de debates, y existiendo éstos existe oportunidad de rebatir el documento objeto de la ejecución; además, siendo contencioso per

mite el derecho de defensa que se dará en los debates en el término de prueba.

Sobre las etapas que componen el juicio ejecutivo, las relacionaré posteriormente, donde corresponde.

b) Ejecución de la Sentencia en Materia Laboral:

En las Secciones Sexta y Séptima del Capítulo I del Título Segundo del Código de Trabajo, está ubicado el articulado base del tema -- principal de este trabajo, específicamente en sus artículos 422, 423 y 424; contemplándolos en dos subtítulos: "Ejecución de Sentencias y Arreglos Conciliatorios" (Art. 422 T.) y "De la Ejecución de Sentencias Contra el Estado, Municipios e Instituciones Oficiales, Autónomas y Semi-Autónomas"; por lo que es procedente, que se analice en dos partes, pero -- no sin antes hablar en forma general de la ejecución de la sentencia.

"Art. 422.-- Las sentencias, los arreglos conciliatorios y las transacciones laborales permitidos por la ley, se harán ejecutar a petición de parte, por el Juez que conoció o debió conocer en primera instancia. En estos casos el Juez decretará embargo en bienes del deudor, cometiendo su cumplimiento, a opción del ejecutante, a un Juez de Paz o a un Oficial Público de Juez Ejecutor, a quien se entregará el mandamiento -- respectivo. Verificado el embargo, el Juez, de oficio, ordenará la venta de los bienes y mandará que se publique por una sola vez un cartel en el Diario Oficial, en la forma prevenida por el Código de Procedimientos Civiles para el juicio ejecutivo. Transcurridos ocho días después de esa publicación, el Juez oficiosamente señalará día y hora para el remate de -- los bienes y mandará fijar carteles en lugares convenientes, expresando -- el día y hora del remate, lo mismo que el valor que debe servir de base.--

El Director del Diario Oficial hará las publicaciones dichas gratuitamente.

Llegado el día del remate y durante dos horas antes de la señalada, un miembro del personal del juzgado, designado por el juez, se situará a la puerta del Tribunal en donde dará los pregones necesarios, -- anunciando las posturas que se hicieren.

En todo lo demás se aplicarán las disposiciones pertinentes -- del Código de Procedimientos Civiles, relativas al juicio ejecutivo..

La ejecución de las sentencias y arreglos conciliatorios a que se refiere el primer Inciso, se tramitará sin formar pieza separada y -- sin necesidad de ejecutoria; y las tercerías se considerarán como pura-- mente civiles, tramitándose en consecuencia ante el mismo Juez de lo La-- boral competente y sujetándose éste al procedimiento civil.

En los casos de este artículo, cuando los autos tengan que acu-- mularse a otro u otros procesos de naturaleza diferente, en virtud de -- otras ejecuciones, la acumulación siempre se hará al juicio civil o de -- hacienda, según el caso, sin tomar en cuenta las fechas de los respecti-- vos embargos. En este caso el Juez de Trabajo certificará la sentencia -- respectiva y desglosará lo demás concerniente al cumplimiento de senten-- cia y los remitirá para su acumulación a quien corresponda, dejando el -- original de la sentencia en el juicio y haciendo constar la fecha de remi-- sión. El Juez de lo Civil o el de Hacienda, tendrán especial cuidado en --

la observancia del privilegio a que se refiere el Art. 121 de este Código.

La acumulación a que se refiere el Inciso anterior, no tendrá lugar cuando el otro juicio fuere el de concurso o quiebra. ⁴²²

En principio llama poderosamente la atención el hecho, de que ^{Homologada} para la ejecución de la sentencia no hay necesidad de ejecutoria de la misma, ya que ésto no ocurre en el juicio ejecutivo, pues sólo trae aparejada ejecución "Las ejecutorias de las sentencias de los tribunales, - Jueces de Primera Instancia y de Paz..." (numeral primero del Art. 591 - Pr. C.); también es interesante la facultad de no formar pieza separada para su tramitación; pero sí, debemos entender que la disposición legal citada se refiere a la sentencia ejecutoriada, aún cuando en ningún momento lo menciona el mismo artículo, así que, haré un apartado para contemplar esta situación aunque sea someramente, solo con la finalidad de fácil lectura y mejor comprensión.

Una vez dictada sentencia definitiva en un proceso, las partes tienen su derecho expedito para recurrir de ella o no. Si no lo hacen, esa sentencia queda firme, o sea ejecutoriada y pasada por autoridad de cosa juzgada; pero valga aclarar, que no recurren de ella dentro del término legal, es decir que no se interpuso en el término: a) recurso de revisión, el que puede interponerse verbalmente o por escrito, el mismo día o dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva; b) recurso de apelación, por escrito el mismo día o dentro de los --

tres días hábiles siguientes al de la notificación; los anteriores recursos no quedan a opción del recurrente, si no a la clase de juicio que se promueve. En lo dicho, estamos en presencia de un consentimiento tácito de la sentencia.

Puede suceder, que se consienta expresamente de la sentencia, - por lo tanto, así manifestado queda ejecutoriada sin lugar a dudas, pues los que tienen el derecho de recurrir aceptan en forma expresa el contenido de la sentencia.

Otra causa de sentencia ejecutoriada, es cuando de las sentencias no existe recurso alguno, es decir que causa estado, la ley así lo señaló y ninguna de las partes tiene derecho a interponer clase alguna de recursos. *ejon*

Ultimamente, basándome siempre en el artículo 466 T., tenemos - el caso de las sentencias que sí fueron recurridas en apelación, pero que el apelante no comparece al Tribunal de Segunda Instancia, una vencido el término del emplazamiento hecho por el Juez, en este caso se declara desierta la acción y queda ejecutoriada la sentencia objeto del recurso. -- (Art. 585 T.)

De lo anteriormente citado, se concretiza, que la sentencia debe estar declarada ejecutoriada y pasada por autoridad de cosa juzgada, para proceder a la ejecución de la misma; es decir, que debe de tratarse de una sentencia firme, de sentencia que no admite ningún recurso.

1- "Ejecución de Sentencias y Arreglos Conciliatorios":

Como el Código de Trabajo no indica el término que tiene la parte vencedora en el proceso, dentro o después del cual se le faculta para pedir la ejecutoria de la sentencia, de conformidad a las disposiciones del mismo Código me remito al Art. 443 Pr. C., y de conformidad con éste, si el vencido no cumple con la sentencia ejecutoriada dentro de los tres días que señala, el Juez competente, previa petición de parte la hará -- ejecutar consecuentemente, esa ejecutoria se debe al no cumplimiento voluntario del vencido dentro del plazo de tres días ya indicado, y es así que el vencedor pide ante el Juez competente la ejecutoria.

Sobre la expresión "...por el Juez que conoció o debió conocer en primera instancia..." (parte primera del Inciso uno del artículo 422 T.) en realidad estamos frente a una situación problemática, en cuanto a que quiso decir el legislador sobre la competencia, ya que un Juez que debió conocer del proceso no lo hizo por "x" causa, pero sí está facultado para ejecutar; el Código de Trabajo no aclara en ninguna de sus disposiciones esa aparente incongruencia, si es que nos adherimos al término sentencia, pero el mismo artículo nos habla de "los arreglos conciliatorios y las transacciones laborales permitidos por la ley..." y es ahí -- donde se encuentra la aclaración en cuanto al espíritu del legislador.

Por lo tanto, se refiere a los acuerdos llegados por las partes ante el Director General de Trabajo; la certificación del acta de di

cho acuerdo, de conformidad al artículo 14 y siguientes de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, tiene fuerza ejecutiva y se hace cumplir en igual forma que las sentencias laborales decretadas -- por un Juez de lo Laboral; lo antes expresado, nos indica que tal como lo señala el Código de Trabajo, el Juez que debió conocer en primera instancia es el que conocerá de la ejecución de los arreglos conciliatorios.

➔ En lo referente a las transacciones laborales que permite la ley, puede suceder que estando en pleno trámite el juicio, las partes, extrajudicialmente pueden por medio de un contrato resolver la controversia, o pueden hacerlo antes de iniciar el proceso judicial; en ambas situaciones, nos encontramos ante una transacción o arreglo sin la intervención del Juez, pero éste la debe homologar, o sea que él legaliza dicha situación dándole firmeza con su intervención, y si la parte comprometida a -- cumplir no lo hace, el beneficiado con la transacción puede pedir al Juez que debió conocer o empezó a conocer en primera instancia, la ejecución de lo transado. (Arts. 450 y 458 T.)

La homologación de los casos anteriores, se debe al espíritu -- del legislador de proteger y garantizar los derechos y conquistas sociales del trabajador.

Sobre el procedimiento a seguir en la ejecución de la sentencia definitiva, arreglos conciliatorios y las transacciones laborales permitidos por la ley, hay que remitirse en lo concerniente al juicio ejecutivo

y a lo que señala específicamente el artículo 422 T. ya transcrito, previa petición de parte ante el Juez competente, teniendo varias fases y - que veremos en su orden.

1- Decreto de embargo en bienes del deudor:

El embargo recae sobre los bienes, tal como lo vimos anteriormente, y es así, porque es una medida preventiva o precautoria para garantizar el pago de lo adeudado.

Este decreto de embargo en bienes del deudor el Juez lo hace - sin necesidad de ejecutoria, ni de formar pieza separada, y éste se razona por la necesidad de conferir al victorioso en juicio una vía fácil, - rápida y eficiente para que se le cumpla.

Decreta el embargo, sin necesidad de calificación del título, en materia procesal civil no ocurre así, ya que el Juez debe calificar - si el título en el que se ampara el acreedor es legítimo de éste y si -- tiene fuerza ejecutiva, si cuenta con esos requisitos lo agrega a los autos y hay lugar a seguir el proceso respectivo.

Es importante distinguir que es decreto de embargo, ya que, es la orden judicial en virtud de la cual el Juez manda que se embarguen -- los bienes del vencido en juicio.

Ahora bien, el cometimiento para el cumplimiento del decreto - de embargo, el Juez puede dárselo a un Juez de Paz o a un Oficial Público de Juez Ejecutor, según opte el vencedor, mediante entrega a uno u --

otro del mandamiento respectivo, el que debe reunir todos los requisitos enumerados en el artículo 613 Pr. C.

2- El Embargo:

Este es la consecuencia inmediata al decreto de embargo, y es el acto de apoderamiento jurídico de los bienes del deudor, para venderlos y pagar con su importe al acreedor.

El embargo se materializa, apoderándose por medio del Juez Ejecutor o el Juez de Paz en su caso, de los bienes del ejecutado, real o simbólicamente; sin embargo esto no implica la pérdida del dominio por parte del ejecutado. El embargo de un bien mueble, sí implica el apoderamiento de ese bien, pero eso tampoco quiere decir que el propietario ha perdido el dominio de su bien, lo único que produce el embargo es una limitación el dominio, pues los bienes embargados están fuera del comercio; desde el punto de vista del ejecutante, el embargo es para él una garantía.

Por regla general, pueden ser objeto de embargo todos los bienes y derechos que son del ejecutado, salvo aquellos sujetos a régimen especial, o que la misma ley declare inembargables, tal como lo indica el artículo 1488 C.; además, no son embargables aquellos bienes sujetos a leyes especiales, por ejemplo la Ley del Banco Hipotecario señala que no se puede embargar un bien que el Banco ya tenga embargado.

Sin embargo, existe cierto tipo de bienes que si bien es cierto que son embargables, solo lo son en cierta medida o cuantía, por ejemplo, los salarios de los Empleados del Estado, Municipales, de Instituciones - Oficiales Autónomas y Semi-Autónomas, y del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de conformidad al Decreto Legislativo número doscientos sesenta y siete de fecha 22 de febrero de 1963, publicado en el Diario Oficial del 26 del mismo mes y año, sobre "Embargabilidad de Sueldos y Pensiones de Funcionarios y Empleados Públicos". Para los trabajadores privados, se ocupa el Código de Trabajo en sus Artículos 133 y 137.

Lo que varía, si bien es cierto que todos los bienes por regla general son embargables, es la forma en que ha de realizarse el embargo, según sea el bien o el derecho a embargarse, así será el embargo; por lo tanto, no es lo mismo embargar un inmueble que un mueble.

Hay un caso especial, que es el embargo de una Empresa, que se rige de una manera muy diferente, la Empresa se embarga en su unidad, -- sin poder sustraer sus bienes, pero se nombra un interventor con cargo a la Caja, y sucede que todos los ingresos de la Empresa sirven de pago para el acreedor. Lo que varía en los embargos, es la forma de realizarse, ya que el contenido es el mismo.

En cuanto a los inmuebles, en la práctica los Jueces Ejecutores se constituyen en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, toman los datos pertinentes al inmueble, presentan el mandamiento de embargo y en -

el instante se traba embargo, anotando al margen de la inscripción del inmueble en el Libro correspondiente la razón de que está gravado, y en Libro aparte se anota lo pertinente al embargo; pero el espíritu del legislador es que el Juez Ejecutor se constituya en el lugar del inmueble, --- allí trabe embargo y una vez trabado ese embargo lo presentará al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas para su inscripción.

Si al momento en que el Juez Ejecutor se constituye en el lugar del inmueble a trabar embargo se presenta una tercera persona, diciendo ser la propietaria de ese inmueble y además presenta los documentos que lo confirman, entonces el Juez Ejecutor lo hace constar en acta, pero sólo sucede cuando el Juez Ejecutor verifica su presencia en el lugar del inmueble, pues si se va al Registro ya mencionado, no puede ocurrir esta situación. A continuación, el Juez Ejecutor debe informar al Juez, y éste a solicitud del actor, podrá seguir información sumaria para averiguar si el deudor tiene título inscrito a su favor, del resultado de esa información, el Juez ordenará que se embargue o no.

Conforme a los principios generales de la hipoteca y de la --- prenda, se sabe que éstas afectan a uno o unos bienes embargados, con el objeto de que el acreedor se pague primordialmente con los bienes que directamente están afectos al pago por medio de esas cauciones; de tal --- suerte, que al momento de la ejecución, el ejecutante perseguirá primordialmente los bienes hipotecados o empeñados; sin embargo, el acreedor --

que es a quien beneficia la caución, puede si lo desea, trabajar embargo - en otros bienes del deudor que no sean los caucionados; pero también puede suceder que se embarguen unos y otros, siempre que a juicio del Juez Ejecutor no basten para cubrir la deuda solo los bienes hipotecados. (Art. 616 Pr.C.)

Cuando se trata de embargar bienes del deudor que ya están gravados a favor de otra persona, la cosa es diferente; si el ejecutante asiste al acto puede trabar el embargo en los bienes hipotecados o manifestarle al Juez Ejecutor que se abstenga de hacerlo; si el ejecutante no asiste al acto, el Juez Ejecutor está obligado a embargar los bienes hipotecados, haciendo constar en el acta de embargo a favor de quien está hipotecado, la cuantía de la deuda, el nombre del Notario ante quien se dió la hipoteca, la inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, etc., ésto se entiende, sin perjuicio de aquellos bienes que no pueden ser embargados una vez que ya han sido hipotecados, por ejemplo, los bienes hipotecados a favor del Banco Hipotecario. En la práctica, es muy raro que el ejecutante le diga al Juez Ejecutor que se abstenga de embargar, debido a que éste generalmente no se va al lugar del inmueble, sino directamente al Registro ya mencionado y sin ser acompañado por el ejecutante.

En cuanto al embargo de bienes inmuebles dados en arrendamiento (Art. 620 Pr.C.), el hecho de que existe un contrato de arrendamiento

inscrito o no, no es indicativo para que se traben embargo o no; el embargo siempre se traba y el inmueble se deja en manos del arrendatario, porque éste tiene un justo título, el del arrendamiento, continúa disfrutando de la cosa arrendada, con la salvedad de que lo que él paga como cánon de arrendamiento no se lo dará al ejecutado, si no que al depositario que se nombre; si el arrendatario entrega las cantidades de dinero al ejecutante y no al depositario, se encuentra frente al riesgo de tener que pagar otra vez al depositario. Hasta finalizado el arrendamiento, el arrendatario podrá entregar el inmueble al depositario, mientras tanto el embargo recae sobre las cantidades de dinero o cánones de arrendamiento, y será hasta que el contrato de arrendamiento finalice, que se realizará el embargo directamente en el inmueble; es obligación del Juez Ejecutor informar a los arrendatarios quien es el depositario para que a él se le pague.

Cuando el Juez Ejecutor se presente a embargar inmuebles, y éstos por alguna circunstancia se encuentren embargados por una persona distinta al acreedor ejecutante, el Juez Ejecutor al proceder al embargo hará constar esa circunstancia, a favor de quien se encuentran embargados y en que Tribunal, etc., y hará el depósito de esos bienes en el primer depositario nombrado. La razón porque se nombra el mismo depositario es de preservar y cuidar la cosa que administra, lo que sería problemático si hubieren dos o más depositarios.

Cuando se trata embargo en un bien ya embargado, se produce el fenómeno de que ese bien se encuentra afecto a pagar dos o más obligaciones, de tal suerte, que para el pago de ellas es necesario acumular los autos.

En materia del ejecutivo, los autos se acumulan: porque un solo bien está afecto al pago de dos o más obligaciones, y porque es necesario al efectuar los pagos a los acreedores, establecer una preferencia de créditos. La acumulación de autos en los juicios que no son ejecutivos, lo que persiguen es evitar la continencia de la causa y que se produzcan sentencias contradictorias; en cambio en el ejecutivo, se persigue el fin -- de que reclusados que sean los bienes, se pague a los acreedores según la tabla de preferencias de los créditos que establece el Código Civil.

Cuando el Juez Ejecutor le haya informado al Juez que el inmueble ya se encontraba embargado, remitirá los autos al que embargó dicho inmueble por primera vez; en la práctica lo que hacen es solicitarle al Juez que primero embargó, que le proporcione los datos sobre ese embargo, para luego proceder a la acumulación, si el informe fuere afirmativo, le remite los autos para efectos de acumulación, así se da una sola sentencia y allí el Juez hará la prelación de créditos.

Respecto al embargo de muebles, las reglas generales del embargo se siguen aplicando con algunas variantes, que nacen de la naturaleza misma de los bienes a embargarse. En materia de muebles, el embargo impli



ca sacar de la esfera de posesión del deudor o ejecutado los bienes, después el Juez Ejecutor los deposita en otra persona, previa especificación en detalle a fin de determinar y singularizar el mueble, además de que el depositario responderá por cada uno de ellos; o sea, que en estos casos - si nos encontramos frente a un depósito real, ya que cuando se trata de - inmuebles es simbólico.

Además de los embargos antes especificados, puede darse en los salarios, dinero, acciones, participaciones sociales, en empresas mercantiles, etc. y las reglas generales son las mismas, solo cambia la forma de realizarlo.

Antes de pasar a otro punto, es conveniente señalar que en materia laboral, al hablar de acumulación no se sigue exactamente el mismo trámite que señalé en el párrafo segundo; al tener conocimiento el Juez de lo Laboral de que existe juicio ejecutivo pendiente en un Juzgado de lo Civil por ejemplo, la acumulación se hará en este último, pero el Juez de lo Laboral no remitirá los autos, sino que la certificación de la sentencia y desglosará para efectos de remisión, todo lo concerniente al cumplimiento de la sentencia, dejará el original de éste y hará constar la fecha de remisión; pero el Juez de lo Civil deberá tomar en cuenta que el salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos.

3- La Venta en Pública Subasta:

Nuestro Código de Trabajo señala, que verificado e. embargo y sin necesidad de que medie petición de parte, el Juez de oficio, puede ordenar la venta de los bienes y mandará que se publique un cartel, por una sola vez en el Diario Oficial, debiendo el Director de dicho Diario hacer las publicaciones en forma gratuita.

Después que hayan transcurrido ocho días de la publicación antes indicada, el Juez de oficio señalará día y hora para verificar el remate de los bienes, además debe mandar a fijar los carteles referentes al remate, en lugares idóneos para tal fin, indicando en dichos carteles el día y hora señalados para el remate, así como también la base de la que se partirá en cuanto al valor de los bienes.

Los incisos tercero y cuarto del artículo 422 T. son explícitos sobre la forma de verificar el remate; así que tomando en cuenta que ya se encuentran transcritos anteriormente, y debido a la claridad y exactitud en que están redactados, no necesita mayores comentarios, pues sería recargar demasiado la lectura de este trabajo, pero si es indispensable ver un poco el Código de Procedimientos Civiles y analizar lo concerniente a la venta en pública subasta.

Los autores sostienen que la naturaleza de la venta en pública subasta, es ni más ni menos que el de un contrato de venta (siguiendo el criterio civilista) en donde el Juez vende en representación del deudor;

sin embargo, a la luz del derecho procesal se sostiene que la venta en pública subasta es un fenómeno típico de este derecho, ya que es una verdadera actuación judicial o procesal, por cuanto nace dentro de un proceso y se agota dentro del mismo, allí el Juez actúa vendiendo por delegación de la ley misma, y hace que los efectos de esa venta tengamos que asimilarlos al Derecho Civil.

En nuestro medio no se toma en cuenta la tesis anterior, porque ya tenemos establecido lo que es una venta, y la venta en pública subasta resulta de la finalidad misma del juicio ejecutivo, o sea que no es más que la realización de los bienes del deudor para pagar con su imprte al acreedor; en cuanto al procedimiento, nuestro legislador señaló un trámite engorroso, como primer paso exige la petición de parte para que el Juez dicte la resolución que ordena la venta de los bienes embargados en pública subasta (en abstracto, porque no se señala fecha para la subasta) además se ordena la publicación de los carteles, dicha publicación no persigue nada más que la publicidad del acto.

En el mismo auto que ordena la venta, el Juez previene a las partes que manifiesten el valor que dan a los bienes a subastarse, es un valúo convencional y ésto las partes pueden hacerlo por medio de un escrito por separado; si las partes estuvieren de acuerdo con el valúo, será éste el que servirá de base para la subasta, pero si dan uno distinto o alguna de ellas no manifestare nada, tendrán que irse al justiprecio de

esos bienes conforme a las reglas de un informe pericial, y será este valúo judicial el que servirá de base para la subasta.

Si se tratare de subasta de bienes raíces, antes del justiprecio de los bienes y en el mismo auto en que el Juez ordena la subasta, pedirá informe al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas respectivo, para que diga si los bienes se encuentran inscritos a favor del ejecutado o de otra persona, si hay acreedor hipotecario lo citará el Juez para que se pongan de acuerdo con las partes en el valúo de los bienes (con esto el legislador persigue la garantía de los créditos).

El Juez en ese auto ordena: primero la venta en pública subasta, en segundo lugar la fijación de carteles y publicación de ellos, y tercero, pide informe al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas si se trata de bienes raíces, pero si estamos en presencia de bienes que no son registrable es innecesario este tercer paso, y en el mismo auto el Juez previene a las partes que se pongan de acuerdo en el valúo. En cuanto al valúo de los bienes, puede suceder que las partes no estén de acuerdo, en ese caso el Juez les previene que nombren peritos para tal efecto, pero si no se ponen de acuerdo en el nombramiento de éste le pueden pedir al Juez -- que lo nombre él, y el valúo que los peritos den será el que sirva de base para el remate, en sus dos terceras partes.

En materia laboral es similar el procedimiento, salvo pequeñas diferencias, pero estimo que merece especial mención el hecho siguiente:--

si llegado el día del remate, un Juez de lo Laboral recibe aviso de que -
en un Juzgado de lo Civil existe juicio ejecutivo pendiente de trámites,-
en ese caso, en base al artículo 606 Pr. C. debe llevar a cabo la subasta,
y luego remitir al Juez de lo Civil certificación de la sentencia y des-
glosar lo pertinente a la ejecución.

Una vez efectuado el remate, el dinero obtenido el Juez debe re-
mitirlo a la Tesorería General de la República, en Fondos Ajenos en Custod-
ia, ya que la ley no permite el manejo directo de ellos, y para pagarle
al vencedor el Juez, previa petición, libra oficio a la Tesorería a fin -
de que verifique dicho pago.

2- Ejecución de las Sentencias Contra El Estado, Municipales e Institucio- nes Oficiales, Autónomas y Semi-Autónomas:

En principio, al hablar de la ejecución de éstas, creo convenien-
te transcribir los artículos correspondientes del Código de Trabajo.

"Art.- 423.- Si la sentencia condenare al Estado el pago de una
cantidad líquida, el juzgador hará saber el contenido de aquella y su ca-
lidad de ejecutoria al Ministro del Ramo respectivo y al Presidente de la
Corte de Cuentas de la República, así como a cualquier otro funcionario -
que determine la ley de la materia, a fin de que libren y autoricen las -
órdenes de pago con cargo a las partidas correspondientes del Presupuesto
General de Gastos.

Si por razones de índole puramente fiscal no fuere posible cargar la orden de pago al Presupuesto vigente, el Ministro del Ramo propondrá que en el Presupuesto General de Gastos del año siguiente, se incluyan -- las asignaciones o partidas necesarias para el pago de lo ordenado en la sentencia ejecutoriada".

"Art. 424.- Las sentencias dictadas contra los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas y Semi-Autónomas se ejecutarán en la -- forma establecida en el artículo precedente."

Al dictarse sentencia condenando al Estado al pago de una cantidad líquida, algo que llama poderosamente la atención, es que el Juez al hacérsela saber debe también comunicar que esa sentencia ejecutoriada y -- pasada por autoridad de cosa juzgada lleva invítila la calidad de ejecutoria; lo anterior no me parece muy acertado, porque ya antes en el Inciso Quinto del artículo 422 T. se especificó que en materia laboral no es necesaria la ejecutoria para proceder a la siguiente fase del juicio que es la ejecución de la sentencia, por lo tanto, me parece una aclaración sin mayor sentido.

Una crítica que se le hace al Art. 423 T., por el Doctor Carlos Ferrufino, es la siguiente: "Que plantea la posibilidad de que una sentencia debe ser cumplida por razones fiscales, hasta el año subsiguiente, regulación que es a todas luces injusta e inhumana, por la naturaleza misma de los intereses en conflicto. En esto el legislador perdió de vista el --

carácter alimentario que tiene para el trabajador cualquier prestación económica que reciba del patrono".

En realidad, me parece una crítica bastante acertada, pero cabe hacer notar que al Estado se le aprueba su Presupuesto General de Gastos para el año fiscal, y en el caso de éstas condenas, estamos en presencia de algo imprevisible, por lo tanto, lo corriente es que no cuente con los medios económicos para el pago y deba cargarse el siguiente año fiscal, - aunque con ello no se tome en cuenta el carácter alimentario de las prestaciones que pueda recibir el trabajador.

Otra observación al artículo 423 T., consiste en que se habla - de "cantidades líquidas" y la razón de ésto es que los bienes del Estado son inembargables, así como los de la Municipalidad, de las Instituciones Oficiales Autónomas y Semi-Autónomas, etc., según lo establece el artículo 1.488 C.

Nuestro Código de Trabajo no señala el procedimiento a seguir - en estas sentencias, es decir en su ejecución, salvo las diferencias expresamente señaladas en el contenido del articulado transcrito y ya aludidas.

Una última observación a esos dos artículos, es que no le encuentro la finalidad de crear dos disposiciones, cuando en una sola pudo el legislador enlazarlas, ya que el primer artículo se refiere sólo al Estado, y en el otro dice la ley que se ejecutarán en igual forma las que -

son contra los Municipios, etc. De la lectura de esos artículos se compre
de la observación que hago, pero además, en la práctica así es, ya que --
verdaderamente no existe diferencia en los trámites de unas u otras.

C A P I T U L O I I I

C A S O S C O N C R E T O S

En el Juzgado Cuarto de lo Laboral, se promovió por el trabajador Juan Ramón Calderón, Juicio Individual de Trabajo contra la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, por medio de su representante patronal, reclamando indemnización, vacaciones y aguinaldos proporcionales por despido de hecho sin justa causa y vacaciones completas y salarios adeudados, resolviéndose lo siguiente: "POR TANTO, de conformidad con las razones expuestas, normas jurídicas citadas y artículos 417, 418 y 419 del Código de Trabajo, a nombre de la República de El Salvador, FALLO: 1) Declárase inepta la demanda del señor Juan Ramón Calderón conocido por Juan Ramón Rodríguez Calderón, en relación con el señor Alfredo Flores Molina; y 2) Condénase a la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, a pagar al mencionado señor Juan Ramón Calderón conocido por Juan Ramón Rodríguez Calderón:- a) DIEZ MIL QUINIENTOS DOCE COLONES Y VEINTINUEVE CENTAVOS, en concepto de indemnización; b) SEIS MIL COLONES SESENTA Y SIETE CENTAVOS, a título de vacaciones proporcionales; c) DOSCIENTOS SETENTA Y TRES COLONES NUEVE CENTAVOS en concepto de aguinaldo proporcional, por despido de hecho sin justa causa; d) SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO COLONES a título de vacaciones completas; y e) CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA COLONES en concepto de salarios adeudados. HAGASE SABER".



De dicha sentencia se apeló para ante la Cámara Segunda de lo -
Laboral de este distrito, quien en su resolución dice: "POR TANTO, de acuer-
do con las razones expuestas y disposiciones citadas, artículos 417, 418,
419, 584 y 602 del Código de Trabajo, artículos 1089 y 1091 del Código de
Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, la Cáma-
ra Falla: a) Revócase la sentencia definitiva venida en apelación en lo -
referente al numeral 1o.) de dicho fallo. b) absuélvase al señor Alfredo
Flores Molina de las acciones intentadas en su contra por el trabajador -
Juan Ramón Calderón; c) Confírmase la sentencia definitiva venida en ape-
lación en el numeral 2o.) de dicho fallo en cuanto condena a la Comisión
Ejecutiva Portuaria Autónoma a pagar al trabajador Juan Ramón Calderón co-
nocido por Juan Ramón Rodríguez Calderón las cantidades originadas a con-
secuencia de la acción de indemnización por despido injusto, vacaciones y
aguinaldo proporcional, en las cuantías determinadas en dicho fallo. d) -
Confírmase asimismo la sentencia apelada en cuanto se condena a la demanda-
da al pago de vacaciones y salarios; pero reformándose el fallo en las can-
tidades siguientes: CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE COLONES CINCUENTA CENTA-
VOS, a título de vacaciones completas correspondientes al período reclama-
do; DOS MIL CIENTO VEINTICINCO COLONES en concepto de salarios adeudados -
de ochenta y cinco días; y OCHOCIENTOS CINCUENTA COLONES, correspondientes
a salarios caídos en Primera Instancia. Adiciónase al fallo apelado lo si-
guiente: se declara terminado el contrato de trabajo entre el trabajador

Juan Ramón Calderón conocido por Juan Ramón Rodríguez Calderón y la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma; Condénase a esta última a pagar al actor, además la cantidad de QUINIENTOS COLONES en concepto de salarios caídos en esta Instancia. En su oportunidad devuélvase la pieza principal al Juzgado de su procedencia, con la correspondiente certificación de esta sentencia. NOTIFIQUESE".

Oportunamente el trabajador presentó ante el Juez Cuarto de lo Laboral, su petición en los términos siguientes: "...EXPONGO: Que para -- efectos del cumplimiento de la sentencia definitiva y ejecutoriada pronunciada en este juicio, respetuosamente le PIDO: Se libren oficios con las certificaciones de esta sentencia y del auto del Cúmplase. 1o.) A la Corte de Cuentas de la República. 2o.) Al Ministerio de Economía. 3o.) Y al Presidente de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma. Estoy en condiciones de sacar las tres fotocopias de esta sentencia para que con las razones de su confrontación y conformidad con la sentencia original, se remitan con los oficios solicitados".

El Juzgado Cuarto de lo Laboral así lo verificó, posteriormente se levantó acta en donde el trabajador se dió por recibido de la suma con la cual se cumplió con la condena pronunciada, pidiendo en ese acto el -- trabajador que se tuviera por cumplida la sentencia y se archivase el juicio.

Otro caso, pero resumido es el siguiente: En el mismo Juzgado - Cuarto de lo Laboral, estando en la fase de ejecución de una sentencia, - llegado el día del remate, un Juez de lo Civil le hizo de su conocimiento que en el Juzgado de lo Civil estaba pendiente un Juicio Ejecutivo contra el mismo deudor, y que se abstuviera de verificar la subasta; el Juez de lo Laboral en base al artículo 606 Pr. C., llevó a cabo la subasta, y luego remitió al Juez de lo Civil certificación de la sentencia, y desglosó la parte ejecutiva del proceso laboral para efectos de remisión y acumulación, según lo establece el artículo 422 T. El Juez de lo Laboral hizo - el depósito de la cantidad obtenida en el remate, en la Tesorería General de la República, para que sea el Juez de lo Civil el que pague al trabajador. Pero el Juez de lo Laboral, opinó, que no tiene ningún obstáculo para pagar él e informarlo así al Juez de lo Civil, y si hubiere remanente, deposita éste y siempre informa.

C A P I T U L O I V

C O N C L U S I O N E S

En materia laboral, el legislador ha hecho que el trámite para satisfacer los derechos del trabajador sean breves y sencillos, por razones de justicia social, pues se trata de derecho de clases, la patronal - que es la poderosa y la de los trabajadores que es la desprotegida, las - cuales se encuentran opuestas; por ser la desprotegida, la clase trabajadora es la que se ve favorecida por el espíritu del legislador a través - de todo el cuerpo legal que es el Código de Trabajo.

En cuanto a la ejecución de la sentencia propiamente, también - se observe comparando con otros campos del Derecho, ese afán de facilitar la vía para que el trabajador llegue lo antes posible al pago de sus prestaciones, lo que considero justo, aunque con esta opinión comprendo que - no doy nada nuevo a la opinión de las mayorías, pero siempre se espera -- que el Derecho de Trabajo avance en sus procedimientos, pues es un Dere-- cho de cambios constantes.